

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por medio de la cual se exonera de responsabilidad en un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Por medio de la cual se exonera de responsabilidad en un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

### HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165126-0172-2018, donde obran los siguientes actos administrativos contra el señor **Marco Argiro Sierra Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.557.781:

- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0392 del 02 de agosto de 2018, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental.
- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0536 del 05 de noviembre de 2019, por el cual se formuló pliego de cargos por realizar captación de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud Norte 7°52'30.3" Longitud Oeste 76°36'46.4", en beneficio del establecimiento de comercio denominado Lavadero y Lubricantes El Consejo, ubicado en el barrio El Consejo, municipio de Apartadó.
- ❖ Auto N° 200-03-40-01-014 del 24 de abril de 2020, por el cual se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio y se adoptaron otras disposiciones.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar visita técnica, la cual fue efectuada el día 02 de noviembre de 2022, dejando los hallazgos evidenciados en el informe técnico N° 400-08-02-01-3313-2022

### Conclusiones

*Actualmente el predio denominado Lavadero y Parqueadero El Concejo, ubicado en el barrio El Concejo, municipio de Apartadó, es propiedad del señor Nelson Betancurt Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.567.560, y cuenta con un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7°52'30.4" Longitud Oeste 76°36'46.5", el cual se encuentra en uso y no posee concesión de aguas subterráneas"*

### Análisis De Los Descargos

A través del Auto N° 200-03-50-05-0536 del 05 de noviembre de 2019, se formuló el siguiente pliego de cargos:

*"realizar captación de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud Norte 7°52'30.3" Longitud Oeste 76°36'46.4", en beneficio del establecimiento de comercio denominado lavadero y lubricantes El Consejo, ubicado en el barrio El Consejo, municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1978; 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2, Nral 1 del decreto 1076 de 2015".*

Que dentro del término legal, el señor Marco Sierra Restrepo, radicó ante esta corporación bajo el radicado N° 200-34-01.58-7432-2019, oficio de DESCARGO, donde argumenta:

Resolución 3  
Por medio de la cual se exonera de responsabilidad en un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

*"...Pero ese predio se dio en dación en pago desde 23 de enero de 2017, pasando el predio a nombre del señor Nelson Betancur Hoyos CC# 4567560.*

....  
Anexos

*Certificado de tradición matricula inmobiliaria".*

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

**Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece como eximente de responsabilidad 1) La fuerza mayor o el caso fortuito, 2) El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que el artículo 27 ibidem preceptúa: "*Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Por medio de la cual se exonera de responsabilidad en un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en presente caso el señor Marco Argiro Sierra Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.557.781, logró probar que a través del certificado de matrícula inmobiliaria N° 008-53881, el bien inmueble donde se encuentra el pozo profundo fue dado en dación de pago al señor Nelson Betancurt Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.567.560, desde año 2016. Así que la captación de agua para beneficio del establecimiento de comercio la ejerce este último.

Sumado a lo anterior, en visita de campo realizada en el mes de noviembre por personal de la corporación, se logró comprobar que actualmente el pozo se encuentra en funcionamiento y carece de concesión de aguas subterráneas.

Así las cosas, concluye este despacho que nos encontramos ante un eximente de responsabilidad establecido en el artículo 8 numeral 2 de la ley 1333 de 2009, como es el hecho de un tercero.

En ese orden de ideas, el cargo formulado contra el señor Marco Argiro Sierra Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.557.781, por captación de agua subterránea del pozo profundo ubicado en las coordenadas Latitud Norte 7°52'30.3" Longitud Oeste 76°36'46.4", en beneficio del establecimiento de comercio denominado "Lavadero y Lubricantes El Consejo", ubicado en el barrio El Consejo, municipio de Apartadó, no está llamado a prosperar, y en consecuencia se exonera del procedimiento sancionatorio aperturado. No obstante, se ordenará a la oficina de Espacio Vital-Juridica Inicial de la corporación, para que se sirva abrir expediente contravencional contra el señor Nelson Betancurt Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.567.560, tomando como soporte el informe técnico N° 400-08-02-01-3313-2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### DISPONE.

**PRIMERO.** Exonerar de Responsabilidad por los hechos imputado en el cargo único mediante Auto N° 200-03-50-05-0536-2019, al el señor Marco Argiro Sierra Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.557.781, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**SEGUNDO.** Ordenar a la oficina de Espacio Vital-Juridica Inicial, se sirva abrir expediente contravencional contra el señor Nelson Betancurt Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.567.560, tomando como soporte la presente decisión y el informe técnico N° 400-08-02-01-3313-2022.

**TERCERO.** Publicar la presente Resolución en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

Resolución

5

Por medio de la cual se exonera de responsabilidad en un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

**CUARTO.** Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente 200-165126-0172-2018.

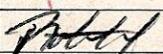
**QUINTO.** Comunicar la decisión tomada mediante la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Fiscalía Delegada para los Recursos naturales.

**SEXTO.** Notificar el presente acto administrativo al señor Marco Argiro Sierra Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.557.781, Acorde con la normatividad aplicable para ello.

**SÉPTIMO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Dirección General** de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
Directora General

|           | NOMBRE                 | FIRMA  | FECHA      |
|-----------|------------------------|--|------------|
| Proyectó: | Julieth Molina         |   | 19/12/2022 |
| Revisó:   | Robert Alirio Rivera Z |  | 20-12-2022 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 200-165126-0172-2018